



Tribunal : Tribunal Constitucional.
Secretaria : Única.
Materia : Acción de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Gestión pendiente : “INMOBILIARIA UNIVERSA SPA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON EL INGRESO CORTE N°446-2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VUELVE A TABLA.-”, en actual tramitación ante la Corte Suprema, Ingreso 20798-2022.

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **Primer otrosí:** Suspensión del procedimiento. **Segundo otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer otrosí:** Forma de notificación. **Cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAVIERA AHUMADA VILLAR, cédula de identidad N°14.146.040-4, abogada en representación, según se acreditará, de la **Ilustre Municipalidad de Peñalolén**, Rol Único Tributario número 69.254.000-K, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Grecia 8735, comuna de Peñalolén, región Metropolitana, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (“CPR”) y artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), en la representación que invisto, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por vicio de constitucionalidad en la aplicación particular del precepto legal contenido en el INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 768 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, puesto que su aplicación concreta en la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento, resulta contraria a las garantías constitucionales previstas y contempladas en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR; artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso primero de la misma Carta Fundamental; y

en el artículo 19 N°26 del texto constitucional, siendo su aplicación decisiva para la resolución del recurso de casación en la forma interpuesto por mi representada seguido ante la Corte Suprema en **Causa rol ingreso N°20798-2022**, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE RECAE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Con fecha 11.05.2022, ltma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por los abogados Ramiro Mendoza Zúñiga, Blanca Oddo Beas y Pedro Aguerrea Mella, en representación de INMOBILIARIA UNIVERSA SPA, con domicilio en Av. Apoquindo 3.200, piso 2, comuna de Las Condes, en contra de la Resolución N°256/2020, de fecha 7 de mayo de 2020 de la Directora de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Peñalolén (en adelante DOM), que declaró la invalidación de la Resolución de Aprobación de Loteo y Construcción Simultánea N°1536/18 y del Permiso de Edificación N°31/18, ambos actos emanados de la misma Dirección de Obras, que autorizaron la ejecución del denominado Proyecto Hijuelas Quilín, consistente en un conjunto de edificios de carácter residencial, equipados de locales comerciales y áreas verdes, ubicado en Avenida Consistorial N°5.900, comuna de Peñalolén. Asimismo, se interpuso reclamo de ilegalidad contra la Resolución N°307/2020, de 30 de junio de 2020, dictada también por la Dirección de Obras Municipales, y en contra del Decreto Alcaldicio N°1300/2771, de 06 de julio de 2020, de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Peñalolén, que resolvieron los recursos de reposición y reclamo de ilegalidad, respectivamente, interpuestos en su contra.

Con fecha 30.05.2022, el municipio interpuso un recurso de casación en la forma en contra del fallo, por la causal de haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 CPC del 768 N°5 CPC. Conjuntamente con el recurso de casación en la forma, se interpuso en subsidio recurso de casación en el fondo.

Con fecha 02.06.2022 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago concedió los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el municipio.

Posteriormente, con fecha 08.06.2022 la Excma. Corte Suprema certificó el ingreso de los recursos de casación en la forma y en el fondo referidos. Sin embargo, una de las causales de casación en la forma invocada por esta parte está expresamente excluida por el artículo 768 inciso 2º del CPC en los juicios regidos por leyes especiales, tal como ocurre en la especie, pues estos autos se refieren a un reclamo de ilegalidad municipal, procedimiento reglado en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Por consiguiente, si se aplica en esta causa el inciso 2º del artículo 768 CPC por la Excma. Corte Suprema, se producirán efectos manifiestamente inconstitucionales al vulnerarse el debido proceso en sus manifestaciones de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos (art. 19 N°3 CPR), a la garantía de igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR) por cuanto el precepto legal cuestionado establece diferencias arbitrarias y la vulneración al núcleo esencial de estas garantías (Art. 19 N°26).

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1. En conformidad con los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial; (ii) indicar que la aplicación del precepto legal contra el que formula el requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; (iii) que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; (iv) e indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas.

2. En estas líneas, pasaremos a detallar el cumplimiento de los requisitos recién mencionados:

a. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CALIDAD DE PARTE EN EL MISMO:

Respecto a este requisito, se hace presente a este Excmo. Tribunal, que actualmente se sigue ante la Excma. Corte Suprema la causa Rol de Ingreso N°20798-2022, instancia en la cual se interpuso el recurso de casación en la forma y fondo por el municipio en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, pronunciada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 409-2020.

Esta sentencia del Ilmo. Tribunal que acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por la INMOBILIARIA UNIVERSA SPA, anulando las resoluciones N°256/2020 de 7 de mayo de 2020, y la N°307/2020, de fecha 30 de junio de 2020, ambas dictadas por la DOM de Peñalolén, y también anuló el Decreto Alcaldicio N°1300/2771 dictado por la alcaldesa de la I. Municipalidad de Peñalolén, con fecha 6 de julio de 2020, declarando además el derecho a los perjuicios de los reclamantes, generados con ocasión de la dictación de la Resolución N°256/2020, N°307/2020 y N°1300/2771, de 2020 y condenó en costas al municipio.

Lo anteriormente reseñado consta en certificado expedido con fecha 30 de junio de 2022 por dicha Corte, y que acompaño en otrosí de esta presentación.

Al mismo tiempo, la calidad de parte en dicho procedimiento judicial consta en el referido certificado expedido la Excma. Corte Suprema, en que consta nuestra legitimación activa para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad.

b. LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

El precepto legal objeto de este requerimiento es el inciso 2º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil:

"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

c. HECHOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO:

i. El reclamo de ilegalidad.

Con fecha 18 de agosto de 2020 comparecieron ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la interposición de un reclamo de ilegalidad, los abogados Ramiro Mendoza Zúñiga, Blanca Oddo Beas y Pedro Aguerrea Mella, en representación de INMOBILIARIA UNIVERSA SPA, con domicilio en Av. Apoquindo 3.200, piso 2, comuna de Las Condes.

El reclamo de ilegalidad se interpuso en contra de la Resolución N° 256/2020, de fecha 7 de mayo de 2020, de la Directora de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, que invalidó mediante el acto recurrido, la Resolución de Aprobación de Loteo y Construcción Simultánea N°1536/18 y el Permiso de Edificación N°31/18, ambos actos emanados de la misma Dirección de Obras, que autorizaron la ejecución del denominado Proyecto Hijuelas Quilín, consistente en un conjunto de edificios de carácter residencial, equipados de locales comerciales y áreas verdes, ubicado en Avenida Consistorial N°5.900, comuna de Peñalolén. Asimismo, se interpuso reclamo de ilegalidad contra la Resolución N°307/2020, de 30 de junio de 2020, dictada

también por la Dirección de Obras Municipales, y en contra del Decreto Alcaldicio N°1300/2942, de 28 de julio de 2020, de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Peñalolén, que resolvieron los recursos de reposición y reclamo de ilegalidad, respectivamente, interpuestos en su contra.

Las transgresiones de la Municipalidad de Peñalolén habrían consistido, entre otros en:

- a. Infringir el artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone que la autoridad administrativa podrá invalidar los actos contrarios a derecho “siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.
- b. Vulnerar los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en tanto la Dirección de Obras Municipales excedió sus atribuciones al invalidar autorizaciones ajustadas a derecho.
- c. Incumplir los pronunciamientos administrativos emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (“SEREMI MINVU”) y por la Contraloría General de la República, a los cuales la Dirección de Obras Municipales debía someter su actuar.
- d. Incurrir en una serie de vicios e infracciones al debido proceso en la tramitación del procedimiento invalidatorio que concluyeron con la resolución impugnada.
- e. Infringir el principio de confianza legítima y la buena fe de los particulares -en este caso el titular, desarrolladores y arquitectos del Proyecto- que se configuran como un límite a la potestad invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado.

ii. El traslado de la I. Municipalidad de Peñalolén.

Los argumentos presentados por el municipio en el informe que se evacuare a petición de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fueron los siguientes: (i) rechazo por extemporáneo del reclamo de ilegalidad; (ii) sobre el supuesto ejercicio extemporáneo de la potestad invalidatoria; (iii) sobre el supuesto inicio irregular del procedimiento; (iv) sobre una supuesta impropia acumulación de procedimientos; (v) sobre supuestas infracciones al derecho a la defensa;

(vi) sobre una mala aplicación de la figura de la confianza legítima; (vii) sobre infracciones al deber de imparcialidad; y (viii) sobre la declaración del derecho a los perjuicios.

- a) En cuanto al rechazo en sede administrativa, nuestra parte señala que el reclamo de ilegalidad fue interpuesto en sede administrativa el día 13 de junio de 2020, y que éste fue rechazado en todas sus partes, por medio del Decreto Alcaldicio N°1300/2942, de 28 de julio de 2020, por haber sido presentado fuera de plazo, extemporáneamente, por aplicación de los artículos 46 y 25 de la LBPA.
- b) En cuanto a la supuesta extemporaneidad del ejercicio de la potestad invalidatoria respecto de los permisos de loteo y de edificación del proyecto, se argumentó que, tanto la jurisprudencia administrativa como judicial parecieran estar contestes en que el plazo para ejercer dicha potestad es de caducidad, que no admitiría interrupciones ni suspensiones, por lo que una vez transcurrido el plazo de 2 años prescrito en el citado artículo 53 de la ley 19.880 que establece las “Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado”, el ejercicio de ésta precluiría para la Administración. Sin embargo, sostuvimos que, en sentencia de casación de causa rol N° 45.807-2016, la Excma. Corte Suprema resolvió que los únicos límites al ejercicio de la facultad de ampliar plazos es el potencial perjuicio a terceros que ésta pudiera irrogar y que fuera ejercida dentro del plazo que se pretende ampliar, no una vez transcurrido éste. Lo anterior nos lleva a la Resolución N° 111/19, de 11 de noviembre de 2019, puesto que por medio de ésta se amplió el procedimiento con el objeto de incorporar y resolver los argumentos de orden urbanísticos incoados por los solicitantes en contra de los permisos de loteo y de edificación impugnados. En virtud de dicha resolución, y sin perjuicio de que la técnica pudiera no ser perfecta, ello no debe ser obstáculo para entender que la utilización de la voz “amplíese” deba entenderse necesariamente utilizada con la intención de ampliar el procedimiento con el objeto de poder resolver apropiadamente todos los argumentos vertidos en el mismo y que ésta fue expedida mucho antes del plazo de dos años dispuestos en el citado artículo 53 de la LBPA.

Enseguida, en cuanto a la no afectación de derechos de terceros con la ampliación, es del caso precisar que el proyecto, ni a la fecha de dictación de la resolución de invalidación, ni a la fecha de resolución de todas las reposiciones interpuestas, contaba con Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), por lo que aquello no fue considerado en el análisis de la pertinencia de la invalidación, de lo que se sigue que no puede decirse que ésta le irrogó perjuicios al titular, pues sin aquella autorización ambiental, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 19.300, no le es posible al titular del proyecto ejecutarlo lícitamente. A mayor abundamiento, cabe agregar que, que el Servicio de Evaluación Ambiental, con posterioridad a la invalidación del permiso de edificación y de loteo del proyecto sometido a su conocimiento, optara por calificarlo favorablemente habida consideración de que éste no podría ejecutarse en su formulación original es un asunto que a esa fecha se encontraba pendiente de resolución por aquel servicio, por lo que excedía con creces el conflicto jurídico de marras y que se refiere única y exclusivamente a la juridicidad de la resolución de invalidación.

Debido a lo anterior, y dado que los reclamantes no discutieron este aspecto de la resolución de invalidación, esta parte entendió que debía desecharse el argumento relativo a la extemporaneidad de la resolución que invalidó el permiso, pues por virtud de la ampliación de que fue objeto, el referido plazo se amplió según el máximo permitido por el citado artículo 26 de la Ley 19.880.

- c) En cuanto al inicio irregular del procedimiento de invalidación, cabe destacar que los artículos 1.4.9, 1.4.10 y 5.1.17 de la OGUC, que regulan, respectivamente, la forma en que deben formularse observaciones a los expedientes ingresados ante las DOM, los plazos que estas tienen para formular observaciones y/o aprobar los proyectos, y, por último, los antecedentes que deben presentarse en caso de que el titular de un permiso quiera introducir modificaciones a éste, en relación, además, a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.1.17 de la OGUC y los incisos primero y segundo del artículo 1.4.10 de la OGUC, permiten sostener que las modificaciones de proyecto deben someterse también al estudio de antecedentes sobre

cumplimiento de la normativa urbanística aplicable al proyecto de que se trate, por lo que la operación de formular observaciones constituye una actividad lícita de las DOM. Aquél es el contexto de la Res. Exenta N° 1678, de 2019, en que la DOM se negó a aprobar las modificaciones solicitadas debido a observaciones que, revisados los antecedentes por la SEREMI MINVU, fueron estimadas como improcedentes, ordenándose a esta repartición no objetar la solicitud en razón de aquellas; orden que fue cumplida a cabalidad.

- d) Enseguida, en relación con la supuesta ilegalidad de la acumulación y ampliación del procedimiento por tratarse de una impropia aplicación del artículo 33 de la LBPA, se arguyó que para que opere la figura jurídica contemplada en dicha norma opere debe tratarse necesariamente de un procedimiento administrativo de mayor antigüedad tramitado ante la misma autoridad, situación que no ocurriría en la especie, pues ni la presentación ante la Contraloría General de la República constituye un procedimiento más antiguo que la invalidación, ni se trataría de un procedimiento radicado en la misma Dirección de Obras, de modo que no se cumpliría con los supuestos normativos para que la referida figura opere.

No obstante, se señaló que, mediante el Ord. REF N° 202175/19, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se le solicitó a este municipio emitir un pronunciamiento sobre la presentación de los Sres. Patricio Herman Pacheco y Jorge Gonzáles Carreño, que, en lo que interesa, informaron sobre una aparente infracción de los permisos del proyecto a la normativa urbanística aplicable al proyecto relativa los certificados de informaciones previas, afectaciones de utilidad pública, subdivisiones y urbanizaciones. Luego, se indicó que dicha petición fue respondida mediante el Ord. Alcaldicio N° 1400/163, de 05 de noviembre de 2019, en que se señaló que no resultaba ajustado a derecho pronunciarse en los términos solicitados debido a que existía actualmente pendiente un procedimiento de invalidación, por lo que emitir un juicio sobre lo consultado supondría alterar el orden reglado de todo procedimiento administrativo al resolverlo antes de concluir la etapa de instrucción de este.

Para evitar dicha situación, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 14 y 33 de la LBPA, se dictó la Resolución N° 111/19, de 11 de noviembre de 2019, con la finalidad de extender el objeto y plazo del procedimiento para resolver apropiadamente las alegaciones de orden urbanístico esgrimidas por los requirentes ante el Órgano de Control con el objeto de (i) permitir a los interesados tomar conocimiento de la presentación ante la Contraloría Regional; (ii) permitir a los interesados formular sus descargos a dicha presentación en forma escrita y presencial o a través de audiencias públicas citadas para tal efecto; y, (iii) prevenir una infracción al deber de imparcialidad que debe regir el actuar municipal.

Entonces, si el procedimiento invalidatorio era anterior a aquel en que se conminó al municipio a emitir un juicio de carácter decisorio con claros efectos sobre el primero, y si, como se señaló en la resolución de invalidación, existe identidad sustancial entre ambos, entonces el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 33 de la LBPA no solo se ajustó a derecho, sino que resultaba obligatorio para éste poner en conocimiento de los interesados el fondo de dicha reclamación y así permitirles pronunciar sus descargos sobre la misma, situación que efectivamente ocurrió.

- e) En cuanto a las infracciones al derecho a la defensa, esto es, el derecho a ser oído, se destacó que efectivamente es un trámite esencial en el procedimiento de invalidación, de modo que su ausencia constituye una infracción de la máxima gravedad, y, sin perjuicio de que en las resoluciones Nos 111/19, y 113/19 el término probatorio abierto para los efectos de tomar declaraciones de testigos, según lo solicitado por los reclamantes dispuso un plazo inferior al dispuesto en el artículo 35 de la LBPA, ello no fue esgrimido para rechazar probanza alguna que los interesados pudieren presentar con posterioridad a dichas fechas, no constituyéndose la indefensión que estos aducen.
- f) En cuanto a la mala utilización de la figura de la confianza legítima, se señaló que efectivamente el acto impugnado es poco preciso en cuanto a distinguir el momento en que resultaría impropio utilizar la figura de la confianza legítima, cual es en la decisión de instruir

un procedimiento de invalidación. En el análisis de la admisibilidad de una petición de invalidación, el único requisito que debe cumplirse es la existencia de un acto contrario a derecho, esto es, un acto emitido por la Administración que adolezca de algún vicio de legalidad que altera su validez.

En ese contexto, a diferencia de lo aducido por los reclamantes, la confianza legítima, en su calidad de límite doctrinal y jurisprudencial -mas no normativo, por ser una figura deducida de normativas que no la consagran en forma expresa- a la potestad invalidatoria de la Administración, opera una vez determinada la procedencia de la misma, inhibiendo en dicha instancia al órgano que dictó el acto.

- g) En cuanto al deber de imparcialidad en relación al Oficio N° 1300/33, de 26 de mayo de 2020 se informó que éste obedeció a una actitud municipal adoptada desde el inicio del procedimiento de evaluación ambiental, pues en todos los oficios presentados durante la tramitación -a saber, Ord. Alcaldicio Nos 1003/09, de 31 de enero de 2019, 1003/61, de 24 de mayo de 2019, y 1003/145, de 30 de septiembre de 2019- se indicó la situación en que se encontraban los permisos de edificación y de loteo del proyecto, con el objeto de que se tomara conocimiento del mismo y, además, adoptara las providencias que estimase pertinentes para ello, situación que no ocurrió, pues gran parte de los informes fueron no considerados en el Informe Consolidado de Evaluación emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Expone que, el oficio que los reclamantes citan para argüir que existiría una presunta infracción al principio de imparcialidad, no es sino uno más de los tantos emitidos en el mismo sentido, con la salvedad de que, dado que a la emisión de aquél ya se había resuelto el procedimiento, se le informó al Servicio de Evaluación Ambiental los efectos que esta resolución terminal tenía sobre los permisos invalidados.

Conforme lo razonado hasta ahora, resulta inconcuso que los municipios se encuentran habilitados para participar activamente del procedimiento de evaluación ambiental y, por lo

tanto, todos los oficios emitidos por este municipio no se encuentran al margen de la ley ni obedecen a un ensañamiento especial para con el titular.

Así lo ha resuelto Excelentísima Corte Suprema en causa rol 12.802-2018, por cuanto los razonamientos contenidos en la sección considerativa reconocen a los municipios legitimación activa para recurrir ante los Tribunales Ambientales en aquellos casos en que el interés general o colectivo de los habitantes de su territorio fuese conculcado por el otorgamiento de una autorización de carácter ambiental, cuyo es precisamente el caso de la autorización del proyecto “Hijuelas Quilín”.

Como es posible apreciar, este municipio en todo momento ha actuado de forma coherente en lo que a la evaluación respecta, presentado sus observaciones al proyecto, informando situaciones de interés al Servicio de Evaluación Ambiental e impugnando una decisión que parece contraria a derecho, por múltiples factores que serán resueltos oportunamente por el propio servicio y, en caso de no prosperar en sede administrativa tal petición, por los Tribunales Ambientales creados para conocer de la reclamación de estos asuntos. Concluye que, el actuar municipal no sólo se ha ajustado a la normativa sectorial que rige los asuntos ambientales, sino que también se ha apegado estrictamente a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo al rol activo que debe asumir para garantizar la participación ciudadana en los asuntos municipales y su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

- h) Respecto a la solicitud de declaración a los perjuicios, expuesta en el Primer Otrosí de la presentación de los reclamantes, sostiene que, tal como lo ha relatado en su informe, dado que el yerro cometido en el otorgamiento de los permisos de loteo y de edificación no es únicamente atribuible a dicho municipio, sino que la responsabilidad es compartida con el titular del proyecto, no se justifica la declaración solicitada.

En estrados, adicionalmente, se sostuvo que, dado que, por una parte, el permiso es manifiestamente ilegal por contravenir lo previsto en los artículos 3.1.3 de la OGUC y siguientes, y que, por la otra, resulta imposible su ejecución material en las condiciones actuales, resulta insostenible que se reclamen perjuicios habido consideración de que el yerro es enteramente atribuible a una interpretación mañosa de los antecedentes por parte del titular.

iii. El Informe del Fiscal Judicial:

Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Fiscal Judicial Sra. Javiera González Sepúlveda procedió a emitir su Dictamen de la forma que se transcribe a continuación: *“la primera argumentación está conformada por el ejercicio tardío de la facultad invalidatoria, alegación que la reclamante apoya en que transcurrieron más de dos años entre la fecha de la Resolución de Aprobación de Permiso de Loteo con Construcción Simultánea N°1536/18 y del Permiso de Edificación N°31/18, ambos de 23 de febrero de 2018 y la de la dictación de la Resolución que decide el procedimiento invalidatorio de esos actos, esto es, 7 de mayo de 2020, transgrediendo así el artículo 53 de la Ley N° 19.880, 0, a cuyo respecto la reclamada arguye que en virtud de la Resolución N° 111/19, de 11 de noviembre de 2019, por medio de la que se amplió el procedimiento con el objeto de incorporar y resolver los argumentos de orden urbanísticos incoados por otros solicitantes en contra de los permisos de loteo y de edificación impugnados, sin perjuicio de que la técnica pudiera no ser perfecta, no obsta a que la utilización de la voz “ampliase” allí empleada deba entenderse necesariamente utilizada con la intención de ampliar el procedimiento con el objeto de poder resolver apropiadamente todos los argumentos vertidos en el mismo, Resolución que fue expedida mucho antes del plazo de dos años dispuesto en el citado artículo 53 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, produciéndose la ampliación prevista en el artículo 26 de esa Ley. Enseguida, cabe anotar que la norma reproducida establece un plazo de caducidad, es decir, basta el transcurso del tiempo -2 años- para que la Administración se vea privada del ejercicio de la potestad invalidatoria en relación con los actos que estime contrarios a derecho, lo que, en la especie, así ha ocurrido, desde que el*

lapso legal ha corrido en exceso entre el 23 de febrero de 2018 –fecha de los Permisos de Loteo y Edificación- y el 7 de mayo de 2020 – data de la Resolución Invalidatoria-. La ampliación prevista en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 –en la que se apoya la reclamada- se refiere a la que puede otorgar la Administración a los interesados y no al término en el que, por el solo ministerio de la ley, caduca el ejercicio de la potestad invalidatoria. En consecuencia, la decisión adoptada por Resolución 256/20, mantenida, primero, por el rechazo de la reposición deducida en su contra y, después, por el Decreto Alcaldicio N°1300/2771, de 6 de julio de 2020, adolece de la ilegalidad reclamada en este sentido, a juicio de esta Fiscal”.

Es necesario agregar que la fiscal comparte los argumentos de fondo que el municipio tuvo para invalidar las resoluciones Resolución de Aprobación de Permiso de Loteo con Construcción Simultánea N°1536/18 y del Permiso de Edificación N°31/18, ambos de 23 de febrero de 2018. Estos mismos argumentos son compartidos tanto por la Contraloría General de la República como por la SEREMI MINVU, acreditando de esta manera que estamos frente a un proyecto que vulnera la normativa urbanística.

iv. La sentencia del reclamo.

Con fecha 11 de mayo de 2022 la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia definitiva en estos autos, acogiendo el reclamo de ilegalidad y dictaminando que:

“1. - Que, se ANULAN las Resoluciones N°256/2020 de 7 de mayo de 2020, y la N°307/2020, de fecha 30 de junio de 2020, ambas dictadas por la DOM de Peñalolén, por ser ilegales.

2. - Que, se ANULA el Decreto Alcaldicio N°1300/2942 dictado por la alcaldesa de la I. Municipalidad de Peñalolén, con fecha 28 de julio de 2020, por ser consecuencia de los actos declarados ilegales.

II . - En cuanto a la declaración del derecho a los perjuicios, solicitada en el primer otrosí de su recurso:

3. - *Que, se declara el derecho a los perjuicios de los reclamantes, generados con ocasión de la dictación de la Resolución N°256/2020 y las posteriores.*

III. - *En cuanto a las costas.*

4. - *Que, se condena en costas a la recurrida.”*

- d. **Recurso de casación en la forma interpuesto con fecha 30.05.2022 en contra del fallo impugnado por la causal de omisión de requisitos del art. 768 N°5 en relación al art. 170 N°4 CPC.**

Como se explicó, el municipio interpuso un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11.05.2022, el cual se fundó en las causales del artículo 768 N°5 CPC en relación al art. 170 N°4 CPC, específicamente, por haber sido dictada sin atender a todos los razonamientos de hecho y derecho expuestos el municipio en el informe de evacuación antes descrito.

Actualmente, los referidos recursos se encuentran con decreto de autos en relación desde el 20 de junio de 2022 ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema bajo el rol 20798-2022

Causal del artículo 768 N°5 en relación al art. 170 N°4 CPC.

En cuanto a la configuración de esta causal de casación en la forma, sostuvimos que el fallo dictado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago es nulo por cuanto no se hizo cargo de todas las excepciones y defensas esgrimidas por esta parte concluyendo que la Dirección de Obras Municipales, en el procedimiento Invalidatorio, iniciado de oficio, actuó fuera del plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880, por cuanto la Resolución N° 256/2020, que lo concluye, de fecha 07 de mayo de 2020, fue dictada con posterioridad a dicho plazo, haciendo que todo lo obrado en el mentado procedimiento sea ilegal, al igual que la Resolución 307/2020, de 30 de junio de 2020; y, el Decreto Alcaldicio N° 1300/2942, de 28 de julio de 2020. Es decir, al declarar

la extemporaneidad de la dictación de la Resolución N° 256/2020 no resuelve la Litis del asunto. El vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues no abordó la defensa de esta parte y su razonamiento jurídico, latamente expuesto en el informe que evacuó esta municipalidad, lo que se tradujo en una sentencia desfavorable que sólo se hizo cargo de las alegaciones del reclamante, sin plasmar su decisión en relación a lo expuesto y sostenido por esta parte, a saber:

- a. Que no hubo irregularidades en el procedimiento invalidatorio.
- b. Que no hubo reposiciones pendientes de resolver por parte del municipio.
- c. Que no fue improcedente la ampliación del procedimiento.
- d. Que no quedaron diligencias probatorias pendientes.
- e. Que no hubo una utilización impropia de la figura de la confianza legítima y falta de fundamentación de la resolución impugnada.
- f. Que no hubo presunta infracción al principio de imparcialidad.

Estas graves omisiones configuran un vicio que debe ser sancionado con la anulación del fallo. Así lo ha fallado la Corte Suprema:

“Tercero: Que la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, en lo que interesa al recurso, debe cumplir las exigencias contempladas en los numerales 4-o, 5 y 6, es decir, contener "las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo"; La enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo"; y "La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas."

Cuarto: Que la exigencia prevista en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, que el fallo contenga las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de sustento, tienden a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio y para la interposición de los recursos por medio de los cuales sea posible la modificación o

invalidación de los mismos. Quinto: Que, en el caso en análisis, la sentencia no ha dado cumplimiento a la exigencia legal que se viene analizando, toda vez que para desestimar las excepciones opuestas por el demandado y acoger la demanda, estimo valida la reserva hecha por el actor en el juicio ejecutivo; sin embargo, no se pronunció ni analizo las alegaciones vertidas por el demandado en el comparendo de estilo, cuya acta rola a fojas 40, referidas a que la demanda era extemporánea, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y que la excepción de cosa juzgada debió acogerse sin entrar a analizar la concurrencia de los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Sexto: Que en las condiciones referidas precedentemente no puede sino concluirse que la sentencia atacada adolece del vicio que le atribuye el recurrente, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, configurándose en la especie la causal de nulidad prevista en el numeral 5DEG del artículo 768 del citado C., lo que autoriza su invalidación y por tal motivo deberá acogerse el arbitrio de nulidad formal interpuesto”. (CS. 10.05.2012, Rol 531-2010).

e. COMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DESCISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO PENDIENTE:

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es decisiva en la resolución de la gestión pendiente, pues la primera causal del recurso de casación en la forma que se interpuso contra el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago será resuelta por la Excelentísima Corte Suprema mediante la aplicación directa del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que excluye del recurso de casación en la forma los fallos dictados en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales que carecen de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, que es lo que ocurre en la especie, resultando indiferente al efecto que la disposición cuya inaplicabilidad se pretende sea ordenatoria litis, y no decisoria litis, pues es suficiente que constituya un requisito de procesabilidad de la gestión pendiente para habilitar

el presente requerimiento, dado que la propia Constitución Política no ha establecido diferencias respecto a la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita. Así lo ha resuelto, también, en reiteradas sentencias este Excmo. Tribunal.

f. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ACUSAN:

a. Art. 19 N°2 y N°3.

La aplicación del artículo 768 inciso 2º CPC que efectivamente excluye las causales de casación en la forma invocadas en los juicios o reclamaciones especiales produce efectos inconstitucionales al vulnerar el debido proceso de ley en su manifestación de derecho al recurso y la debida fundamentación de los fallos, exigencia que deviene en una garantía mínima de legitimación jurisdiccional.

La Constitución Política de la República no consigna expresa o específicamente el principio de fundamentación o motivación de las sentencias, sin embargo, el mismo puede ser inferido del tenor y de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales. En efecto, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y, en general, de toda decisión emanada de autoridad u órgano estatal, se puede deducir de la propia Constitución, comenzando por el artículo 6º, que prescribe el sometimiento tanto a ella como a las normas dictadas en conformidad a la misma, de todos los órganos del Estado, de sus titulares o integrantes y de toda persona, institución o grupo, dentro de las cuales se encuentran las normas que reglan los procedimientos, ya sea administrativos o judiciales. Tal norma consagra el principio de supremacía constitucional, el cual es piedra angular del sistema democrático, en cuanto somete al Estado en su conjunto al derecho (objetivo y subjetivo) y proscribida toda actuación arbitraria y antijurídica; lo que, implícitamente, importa la exigencia de dar razón y argumentos fundados en las decisiones jurisdiccionales (STC Rol N° 2034, c. quinto) a fin de evitar que un simple arbitrio judicial lesione los

derechos de los justiciables. El inciso final previene que la infracción de esta disposición constitucional generará responsabilidades y sanciones legales, las que en el ámbito de la función jurisdiccional se harán efectivas mediante el ejercicio de la respectiva superintendencia, ya sea a través del régimen disciplinario o del sistema recursivo.

El artículo 19 N°3 prescribe que para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, reservando o delegando en el legislador el establecimiento de las garantías de un justo y racional procedimiento. Según consta de la historia fidedigna de la consagración de este precepto y tal como lo ha hecho presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el constituyente consagró en el texto de la Constitución unas garantías mínimas –no taxativas- para el debido proceso, estimando conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para su desarrollo y establecimiento. Como se ve, el legislador se encuentra obligado por la Constitución a establecer "siempre las garantías de un justo y racional procedimiento", lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino, de amplitud o extensión en que la ley regule algún procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos, resulta primordial, la motivación y fundamentación de las sentencias, evitando de esta forma toda arbitrariedad judicial.

Sobre la correcta motivación de la sentencia como elemento integrante del justo y racional procedimiento, este excelentísimo Tribunal ha señalado que:

“Que si la decisión judicial sólo puede recaer sobre una solución legítima; para ser aceptable desde un punto de vista jurídico y atribuirle validez, es evidente que la motivación de la sentencia es esencial. Ella es la justificación -no la explicación- de la resolución; se trata de un discurso cerrado, de clausura: una vez dictado el fallo, debe contener todos los requisitos de la justificación, no pudiendo ser variado o modificado (...)

(...) la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado." (STC 2034-11 C. 9º y 15º.)

Por su parte, nuestra legislación procesal recoge y desarrolla el mencionado principio, en los más variados ámbitos jurídicos.

En efecto, el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, contenido en su Libro Primero, sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, dispone que las sentencias definitivas contendrán "las consideraciones de hecho o de derecho" que les sirven de fundamento. Este artículo en específico es desarrollado en su contenido dentro del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema denominado "De la Redacción de las Sentencias" se refiere a la fundamentación de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 2. Contenido de la Sentencia.

La sentencia debe contener:

e) Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo.

Artículo 3. Precisiones de la Sentencia Respecto a los Hechos.

Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.

En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Artículo 4. Análisis acerca de la Procedencia de la Prueba.

Si se suscita cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines que corresponda.

Artículo 5. Consideraciones de Derecho.

Una vez establecidos los hechos, se procederá a redactar las consideraciones de derecho aplicables al caso".

En este contexto, los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional (artículo 76 CPR), esto es, de decir el derecho. Esta función no sólo le impone la obligación de juzgar, decidir o resolver el asunto sometido a su conocimiento, sino, además, la obligación de que tales decisiones contenidas en las sentencias sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo. Junto a las dos obligaciones precedentemente indicadas, también se le ha impuesto en la actualidad a la jurisdicción, la obligación e imperativo de motivar y fundamentar las decisiones contenidas en las sentencias y de hacerlo expreso o manifiesto.

De este modo, puede concluirse que la motivación y fundamentación de las sentencias es connatural a la jurisdicción e ineludible en su ejercicio. Constituye, un deber para el juzgador y a la vez un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional.

A fin de comprender lo anterior, es conveniente señalar que el deber de justificación o motivación del contenido y decisión de las sentencias tiene como fin demostrar que el juez ha realizado un razonamiento tal, capaz de explicar que los fundamentos de su decisión son los correctos y, en consecuencia, que la sentencia se encuentra conforme a derecho (Rafael Hernández Marín, Las obligaciones básicas de los jueces, Ediciones Marcial Pons, 2015, pp. 144 y sgtes). Se comprenderá entonces, que la garantía constitucional de un racional procedimiento, atiende principalmente a que

tanto las normas que lo rijan como la propia actividad del juzgador se basen en un razonamiento justificatorio de la decisión y la sentencia judiciales.

En efecto, si el artículo 170 N°4 CPC establece como disposición común a todo procedimiento, la obligación esencial de motivación de las decisiones y sentencias judiciales, tanto de primera como de segunda instancia, no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como la casación en la forma, destinado a proteger un bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 768, excluyendo precisamente la causal de infracción del numeral 5º, esto es, por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. Tal exclusión resulta aún más incoherente al advertirse que el inciso segundo del artículo 766, al cual se hace remisión en el inciso segundo del artículo 768, es una disposición que hace extensivo el recurso a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.

Además, la imposibilidad para el recurrente de interponer el medio de impugnación antes descrito para el caso concreto de autos, supone una contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva (art. 19 N°3 CPR), al impedir que por su intermedio, el tribunal superior jerárquico pueda restablecer el imperio del derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

En definitiva, el precepto legal cuestionado quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado por una sentencia así viciada del instrumento normal llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1373, considerandos 13º y 17º).

Como se ve, al establecer el legislador una limitación arbitraria e irracional a la interposición del recurso de casación en la forma por la sola circunstancia de haberse interpuesto en una reclamación regida por una ley especial, vulnera de esta forma la garantía del artículo 19 N°3 CPR en su

manifestación de derecho al recurso y en cuanto a la exigencia de fundamentación de los fallos y la garantía de igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N°2 CPR.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha sustentado en diversas ocasiones el criterio consistente en que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento ni justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19, N° 2º, inciso segundo), como en este caso ocurre (STC Rol 2529, c. decimosegundo).

Por último, es preciso referir que este Excmo. Tribunal ya se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad pretendida en causas previas, dando lugar a inaplicabilidad del precepto cuando se ha presentado esta problemática en situaciones similares, es pos de la protección de la garantía del debido proceso, considerando que la exclusión de la causal del recurso de casación en la forma que se erige en esta causa deviene en arbitraria para los entes municipales que impugnan los yerros de forma producidos por las Cortes de Apelaciones en contra de entidades municipales.

Así, este Excmo. Tribunal ha resuelto que:

“(...) esta Magistratura ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2º y 3º del artículo 19 constitucional, dado que -discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil. Se dijo, asimismo, que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por ciertas causales. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de

un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos (Rol N° 1.373, c. 19°), como tampoco aparece esa justificación en el caso de autos.

Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado -por una sentencia que reclama viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1.373, c. 13° y 17°).

Y agregamos, ahora, que se impide el ejercicio de la función casacional a la Excelentísima Corte Suprema que, desde hace décadas en nuestro sistema jurídico, interviene para dotar de certeza y uniformidad a la interpretación de la ley en asuntos que, como hemos señalado reiteradamente, son complejos y de indudable interés social y también para corregir vicios que el legislador considera graves en el ejercicio de la jurisdicción;

VIGESIMOSEPTIMO: Que los justiciables sometidos al Código de Procedimiento Civil, por una parte, frente al requirente, de otra, sujeto a un procedimiento previsto en una ley especial, como es el de reclamación de ilegalidad municipal en este caso, son tratados de manera diversa, por efecto de la aplicación del artículo 768 inciso segundo, sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que pudiera sustentarla. En otras palabras, no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria; (STC- Rol 8425-2020 Cs. 24° y 25°) (el destacado es nuestro).

b. Infracción del artículo 19 N° 26 de la CPR:

El artículo 19 N° 26 de la CPR asegura a las personas: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las*

limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

En la especie, el legítimo ejercicio del derecho a obtener una sentencia fundada, como un elemento integrante del debido proceso, y del derecho a una vía de impugnación adecuada y efectiva, resulta afectado en su esencia por la aplicación de la disposición legal impugnada, que impide instar por la anulación de una sentencia, en el caso de casación en la forma, por la causal de haber sido dictada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le han de servir de fundamento.

POR TANTO, en mérito de ello, y lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; Ley N°17.997, publicada en el Diario Oficial de 19.5.1981, modificada por la Ley N°20.381, publicada en el Diario Oficial de 28.10.2009 y DFL N°5 de 1.6.2010 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la referida LOC N°17.997, publicado en el Diario Oficial de 10.8.2010; Auto Acordado del Tribunal Constitucional de fecha 12.11.2009, publicado en el Diario Oficial el 3.12.2009, A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Art. 768 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil en relación a los autos sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "INMOBILIARIA UNIVERSA SPA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON EL INGRESO CORTE N°446-2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VUELVE A TABLA.", en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol 20798-2022 cuya aplicación a la gestión pendiente produce manifiestos efectos inconstitucionales: (1) Al infringir el derecho a un debido procedimiento jurídico (Art. 19 N°3 CPR) en su manifestación de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos; (2) Al infringir el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 inciso 2º) por importar la aplicación del precepto legal la comisión de diferencias arbitrarias; (3) Al vulnerar el núcleo esencial (art. 19N°26 CPR) de los Derecho Fundamentales anteriormente referidos; acogerla a tramitación y, en definitiva declarar que el precepto legal impugnado vulnera las garantías referidas, declarándolo, acto seguido, inaplicable en la gestión pendiente.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendido el mérito de los antecedentes de hecho expuestos, la gravedad de los mismos, los argumentos de derecho, la flagrante conculcación de garantías constitucionales expresas y la preclara influencia que posee la norma cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, solicito a S.S. Excma. ordenar la suspensión de la causa, la que se encuentra en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema, Ingreso 20798-2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito S.S. Excma., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido con fecha 30.06.2022 por el Secretario de la Excelentísima Corte suprema, Sr. Jorge Eduardo Sáez Martin en la causa rol 20798-2022, el que acredita la existencia de la gestión pendiente.
2. Reclamo de ilegalidad interpuesto por “*por los abogados Ramiro Mendoza Zúñiga, Blanca Oddo Beas y Pedro Aguerrea Mella, en representación de INMOBILIARIA UNIVERSA SPA, con domicilio en Av. Apoquindo 3.200, piso 2, comuna de Las Condes*”, con fecha 23.07.2020 ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso rol 409-2020.
3. Sentencia definitiva dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11.05.2022 en la causa rol 409-2020.
4. Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Ilustre Municipalidad de Peñalolén con fecha 30.05.2022.
5. Resolución de fecha 02.06.2022 por la cual la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago concedió los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, causa ingreso 409-2020.
6. Resolución de fecha 08.06.2022 por la cual la Excma. Corte Suprema certificó el ingreso del recurso, causa ingreso 20798-2022.
7. Resolución de fecha 14.06.2022 por la cual la Excma. Corte Suprema ordenó dar cuenta del recurso, causa ingreso 20798-2022.

8. Resolución de fecha 20.06.2022 por la cual la Excma. Corte Suprema ordenó autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y fondo, causa ingreso 20798-2022.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente para efectos de las notificaciones que se decreten en esta causa a los siguientes correos electrónicos: jpahumada@penalolen.cl, y cbruce@penalolen.cl.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder que me ha conferido la Municipalidad de Peñalolén, mediante escritura pública de mandato judicial otorgada en la 41º Notaría de Santiago del Sr. Félix Jara Cadot con fecha 03.06.2022, cuya copia autorizada acompaño en este acto y fijo mi domicilio en Avenida Grecia N°8.735, comuna de Peñalolén.